



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso No: 110013335028-2014-00499-00
Demandante: ANA JAZMINE RAMÍREZ CHACÓN¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acredita el pago del valor de la liquidación de crédito aprobada en el auto del 21 de agosto de 2018³, por valor de **TRECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$325.922)**, con dos depósitos judiciales constituidos por la parte demandada a órdenes del presente proceso y a favor de la parte demandante⁴, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga a disposición de la parte demandante los dos depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, por la entidad demandada por la suma de **TRECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$325.922)**.

SEGUNDO: Una vez puestos a disposición los títulos judiciales de la parte demandante, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 103.505 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de **abogados RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.264.538-8, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 161 del 26 de enero de 2021 corrida en la Notaría sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá⁵.

Se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 262.254 del C. S. de la J., conforme con el poder de sustitución aportado obrante a folio 168 y como apoderada de la parte demandada.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Rojas León correo electrónico notificaciones@asejuris.com

² Apoderada parte demandante Dra. Karen Lizeth Peñuela Martín correo electrónico karenpeñuela2610@gmail.com u notificacionesstugpp@gmail.com

³ Fols. 120 a 122vto.

⁴ Fols. 155vto a 157

⁵ Fols. 152 a 153cto

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de unos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁷ Certificados Digitales No. 1201233 y 1201255 del 24 de agosto de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f3f7d211ad35f712ae87781c0cdf4c628bda0613bbc3b95335fa3cc26dc47d**

Documento generado en 25/08/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00125 00
Demandante: Ricardo Sierra Rincón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**, **modificó** el numeral “Primero” y el literal a) del numeral “Tercero” de la sentencia del 11 de abril de 2019, proferida por este Despacho. A su vez **declaró** probada la excepción de prescripción de las sumas correspondientes a la reliquidación de las mesadas pensionales anteriores al 17 de enero de 2014 y **confirmó** en lo demás el fallo apelado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28183df497638ccc4535233d9c99cf22b0fab148fecdd872f0de64332fe8d40**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00309-00
Demandante: Bernarda Urrego Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**, **revocó parcialmente** la sentencia del 7 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, en el sentido de ordenar a la demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el factor “bonificación decreto”, **indexar** la condena en los términos del artículo 187 y **confirmar** en lo demás la providencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8ad73f2a63ecb65e09d82423424f8b53b220561a310e4796c72214fecba2a7**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00335-00
Demandante: Jhon Alexander Ortiz Monaga¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional²
medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandada, se observa que no corresponden a las evaluaciones de desempeño y los folios de vida de los años 2016, 2017 y 2018 del demandante, pues solo se allegan documentales relacionadas con una investigación penal y disciplinaria seguida contra el accionante, por lo tanto, para no prolongar más el trámite de este proceso y en vista de la respuesta brindada, necesario resulta que se certifique si existen o no las documentales requeridas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Grupo de Evaluación y Clasificación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que se sirva certificar, en el término de **cinco (5) días**, si en sus registros obra o no las evaluaciones de desempeño y folios de vida del demandante Jhon Alexander Ortiz Monaga identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.112.643 de Tumaco-Nariño de los años 2016, 2017 y 2018.

En caso afirmativo la entidad deberá remitirlas en estricto orden cronológico, y en caso negativo, informar la razón por la cual no reposan tales documentales en sus archivos y precisando si el accionante en esos período fue objeto de evaluación o no.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio, contabilícese el término indicado y de ser el caso reitérese la comunicación.

Una vez obre respuesta ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se advierte a las partes que todos los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Julio Cesar Ferreira Melo correo electrónico jucefeme.abogado@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Luis Fernando Rivera Rojas, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f6723a30a55fb5213457a6416fb092fee7b01839eb4a9d41dbfe072bb6b54**
Documento generado en 25/08/2022 07:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00416-00
Accionante:	Armando Santamaría Sánchez¹
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones; Nación- Ministerio de Trabajo²; Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito y Público³ y Consorcio Colombia Mayor hoy Administrado por Fiduagraría S.A.⁴
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

1. Antecedentes

Armando Santamaría Sánchez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En el trámite del proceso ordinario laboral el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó la vinculación del Consorcio Colombia Mayor, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Inconforme con dicha decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue inadmitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante el auto proferido el 30 de agosto de 2018, ordenando su remisión inmediata a la oficina de apoyo que sirve a los juzgados administrativos de Bogotá.

Por reparto le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho que mediante auto proferido el 28 de enero de 2019, declaró su falta de competencia y propuso

¹ vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com

² notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

³ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@equidad.co

conflicto negativo de jurisdicción, remitiendo el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto suscitado.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la providencia proferida el 8 de agosto de 2019, dirimió el conflicto de jurisdicciones y asignó el conocimiento del asunto a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, por medio del auto proferido el 30 de octubre de 2020 (folios 2014 y 205), se ordenó su adecuación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a efectuar el estudio de admisibilidad orden que fue acatada a través del memorial allegado el 18 de noviembre de 2020 (folios 206 a 224).

A través del auto proferido el 5 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, y se ordenó a la parte demandante que corrigiera los yerros advertidos por el Despacho (folios 226 a 227 vto). Mediante escrito del 22 de febrero de 2021, la parte demandante procedió a subsanar la demanda (folios 251 a 270).

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los Representantes Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Nación- Ministerio de Trabajo, Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consorcio Colombia Mayor, así como, al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Folios 309 y 309 vto).

Mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2021, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., actuando como Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional (entre otras la cuenta de Colombia Mayor)- Equidad, contestó la demanda. (Folios 311 a 324 vto).

Por su parte la Secretaría del Despacho mediante el correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, procedió a notificar personalmente a las partes e intervinientes del auto admisorio de la demanda (Folios 343 a 350)

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, procedió a contestar la demanda el 19 de noviembre de 2021 (Folios 374 a 384).

Por medio de correo electrónico del 1º de diciembre de 2021, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., actuando como Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, se ratificó en la contestación de la demanda presentada el 27 de octubre de 2021 (Folios 386 a 388)

Con el correo electrónico del 17 de febrero de 2022, el Ministerio del Trabajo dio contestación a la demanda.

2. De la oportunidad de las contestaciones de la demanda allegadas

Como se indicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó mediante correo electrónico del 2 de noviembre, por lo que el término de traslado de 30 días vencía el 12 de enero de 2022, por lo anterior, se observa que mientras las contestaciones de la demanda presentadas por Fiduagraria S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones fueron oportunas por cuanto respecto de la primera de ellas

fue radicada con anterioridad a la notificación (27 de octubre de 2021) y posteriormente dentro del término de traslado de la demanda fue ratificada (1º de diciembre de 2021) y respecto de Colpensiones la misma se radicó el 19 de noviembre de 2021.

No obstante, lo anterior, la contestación de la demanda de la Nación- Ministerio del Trabajo fue extemporánea ya que la misma fue remitida mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022, cuando el término de traslado ya había vencido, y, en consecuencia, se rechazará por extemporánea. Así mismo, se deja constancia que la Nación- Ministerio de Hacienda, no contestó la demanda.

3. Sobre las excepciones propuestas

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se observa que **Fiduagraría** propuso las excepciones que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) incumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación humanitaria periódica por ser víctima de la violencia; iii) imposibilidad de sustanciación del acto administrativo; iv) imposibilidad de reconocimiento de indexación y retroactivo pensional en la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado; v) prescripción; vi) genérica.

Por su parte **Colpensiones** propuso las excepciones de mérito que denominó: i) inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones; ii) cobro de lo no debido; iii) prescripción; iv) buena fe; v) genérica o innominada.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada⁵, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁶. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Así las cosas, Integrada en debida forma la Litis, se advierte que, de la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, que corresponde a una excepción mixta se analizará en esta etapa procesal, no obstante, en lo referente a la excepción de

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁶ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtir todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

prescripción la misma se analizará únicamente en el evento en que se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.1. Falta de legitimación en causa por pasiva (propuesta por Fiduagraria S.A.)

Se observa que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria-Equidad propone la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, la cual fundamenta en lo siguiente:

i) Señala que funge como administradora del fondo de solidaridad pensional, el cual es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, administración que se enmarca en el Contrato de Encargo Fiduciario No. 604 de 2018 bajo la instrucciones del Ministerio del Trabajo, por lo que aduce, que no está en la capacidad legal de reconocer y pagar la prestación pretendida; ii) destaca que dentro de sus obligaciones esta la de sustanciar el acto administrativo y quien lo suscribe es el Ministerio del Trabajo; iii) indica que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto no puede financiarse con los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 600 de 2017 el aspirante a obtener la prestación deberá tramitar ante el Ministerio de Trabajo la acreditación de los requisitos para que se efectúe el reconocimiento de la prestación para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito apropiará anualmente los recursos para garantizar el pago de dicha prestación.

Frente a la falta de legitimación en la causa de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria- Equidad, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y, en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁷.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁸ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁹, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»¹⁰ ¹¹
(Destacado fuera de texto)

Entonces, en el presente caso se tiene que la vinculación en este proceso de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria- Equiedad, se dio atendiendo a que en el escrito de demanda se tiene como demandado al Consorcio Colombia Mayor quien tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional que tiene a cargo las subcuentas de solidaridad y subsistencia con las que se financia el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión y el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor.

Así las cosas, atendiendo a que en el escrito de demanda se indica que es esta la entidad que considera el demandante es una de las llamadas a responder en el caso en que las pretensiones de la demanda lleguen a prosperar, se configura la legitimación formal en la causa.

De esta manera, se destaca que los demás argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, comoquiera que se basan en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, los cuales deberán ser analizados en la sentencia.

4. Fijación de fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

⁸ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁹ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16).

para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como Legislación Permanente por la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **22 de septiembre de 2022 a las 10:00 am**, para lo cual, las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Nación- Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduagraria S.A., conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **22 de septiembre de 2022 a las 10:00 am**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15543744>

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Yury Andrea Tovar Salas**,¹² identificada con la cédula de ciudadanía 36.307.782 y portadora de la T.P. 196.588 del C.S. de la J. como apoderada de Fiduagraria S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁴.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar al Dr. **William Alfredo Saleme Martínez**,¹⁵ identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.427.573 y portador de la tarjeta profesional núm. 43.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁶, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁷.

¹² andreatovar@travaiabogados.com

¹³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁴ Certificado No. 1179485 del 23 de agosto de 2022.

¹⁵ wsaleme@mintrabajo.gov.co

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁷ Certificado No. 1179525 del 23 de agosto de 2022

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Yenncy Paola Betancourt Garrido**¹⁸, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.130.654.412 y portadora de la tarjeta profesional núm. 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²⁰.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**²¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹⁸ Utabacopaniaguab4@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

¹⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

²⁰ Certificado No. 1179575 del 23 de agosto de 2022.

²¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f240e71fdcfd465ee51c37eeac2598ad435836bbc5b9185036b5927798b57a**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00462-00
DEMANDANTE	JOSÉ EDMUNDO BRAVO OBANDO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Advierte el despacho que en el auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2019 se ordenó, entre otros, la integración del litisconsorcio con Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de tal forma que, se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y las entidades demandadas, de forma independiente, propusieron como excepción, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 104 - 105 y 258 - 261 respectivamente), sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la**

legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»²

En el mismo sentido, en sentencia³ más reciente señaló que: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

reclamado». (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, tanto para el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es manifiesta la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará, en consecuencia la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICA Y DEL DERECHO como la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO serán desvinculados del proceso y la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Despacho las resolverá en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 132 - 134).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ para dictar sentencia

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 20 de enero de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías (fs. 3 - 9).

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Oficio Radicado N° 20175640003781 del 7 de febrero de 2017** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (f. 10 - 18).
- ✓ **Resolución N° 2 – 1673 del 5 de junio de 2017** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de actos administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (f. 30 - 43)
- ✓ Constancia de servicios prestados del 22 de febrero de 2018 y 29 de marzo de 2019 (f. 64 y 69).
- ✓ Extracto de Hoja de vida (fs. 71 – 74).
- ✓ Copia antecedentes administrativos (fs. 143 – 241).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 25 de mayo de 2016 y al momento de radicación del medio de control.

2°. Mediante reclamación administrativa del **20 de enero de 2017** solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20175640003781 del 7 de febrero de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2 – 1673 del 5 de junio de 2017** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

5°. Mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de agosto de 2018 y la audiencia se celebró y se declaró fallida por falta de ánimo de conciliatorio el 27 de septiembre de 2018 (fs. 44 – 46).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, como remuneración con carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la mencionada prima, incluidas las cesantías.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a los siguientes apoderados, para representar a las respectivas entidades conforme al poder conferido:

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

ENTIDAD DEMANDADA	APODERADO	IDENTIFICACIÓN	CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	C. C N° 1.031.150.962 T. P 287.282 del C. S de la J.	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA	C. C N° 53.053.902 T. P 198.938 del C. S de la J.	notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ	C. C N° 66.859.562 T. P 119.059	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia, por lo cual se ordena la desvinculación del presente proceso de ambas carteras ministeriales.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados referenciados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b80297e9a6012d2361d5cd5f3af12a3929cf825c4a43426ad7b70e7835bcb66**

Documento generado en 25/08/2022 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00503-00
Demandante: Miriam Castillo Castañeda¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se incorpora al trámite la certificación de emolumentos devengados, planilla de turnos y expediente administrativo de la demandante, documentales que se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

El Dr. Julián Libardo Carrillo Acuña, quien dice actuar en nombre de la entidad demandada deberá aportar el poder respectivo.

Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Carlos José Mansilla Juaregui, cuyo correo es carlosjmansillaj@hotmail.com chiquiballes@gmail.com micastillo64@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Olga Lucia Barrera García, correo electrónico olgajurid@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650321b995f214b06118131889e4282067ffa258f20e15744c894ebaef2d7adb**
Documento generado en 25/08/2022 07:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00505-00
Demandante: Sandra Patricia Garzón Vásquez¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se le ha requerido a la entidad demandada para que aporte las documentales que se indicaron en el auto del 5 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya dado respuesta, pese a que el oficio respectivo se ha reiterado en varias oportunidades.

Así las cosas, **previo a la apertura del incidente sancionatorio** de que trata el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, se requerirá por última vez a la entidad demandada para que atienda la orden dada en la referida providencia y la apoderada de dicho sujeto procesal, en el término de **cinco (5) días**, debe acreditar la gestión adelantada al interior de la entidad para obtener la prueba solicitada.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la entidad demandada por **segunda vez, so pena de inicio de incidente sancionatorio**, para que en el término de **cinco (5) días** aporte las documentales que se indicaron en el auto del 5 de mayo de 2022, que son las siguientes:

- a) Copia íntegra y en estricto orden del expediente administrativo de la accionante Sandra Patricia Garzón Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.153 expedida en Bogotá.
- b) Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la señora Sandra Patricia Garzón Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.153 expedida en Bogotá, desde el momento de vinculación a la fecha.
- c) Copia de los documentos a través de los cuales se asignaron turnos a la señora Sandra Patricia Garzón Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.153 expedida en Bogotá, desde el momento de vinculación a la fecha.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos José Mansilla Jaureguí correo electrónico carlosjmansillaj@hotmail.com y chiquiballes@gmail.com, carsandija@yahoo.es

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Olga Lucía Barrera García, correo electrónico olgajurid@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo, teniendo en cuenta los buzones de correo que aparecen en el pie de página de esta providencia.

Igualmente la apoderada de la parte demandada debe acreditar la colaboración en el trámite de esta prueba documental que se requiere para cerrar la etapa probatoria.

Segundo. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Olga Lucia Barrera García**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.960.223 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder obrante en la página 38 archivo digital No. 2 y en calidad de apoderada de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S,E.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Se advierte a las partes que todos los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificados Digitales Nos. 1.180.319 del 23 de agosto de 2022.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9918808299dbec789b0c7c93b1ecd84c8b5195061361475937c440f6faab08e5**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00509-00
DEMANDANTE	MARÍA MARTHA BOLÍVAR BOTERO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2019 se ordenó, entre otros, la integración del litisconsorcio con Ministerio de Hacienda y Crédito Público T el Ministerio de Justicia y del Derecho, de tal forma que, se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y las entidades demandadas propusieron como excepción, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 61 - 62 y 70 vuelto – 71), sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo

que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»²

En el mismo sentido, en sentencia³ más reciente señaló que: «la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado**». (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, tanto para el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es manifiesta la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará, por lo tanto, la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO serán desvinculados del proceso y por tanto la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos. En consecuencia, producto de la anterior declaratoria se negará la integración del litisconsorcio.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 15 de marzo de 2018** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013, (f. 20 - cd).
- ✓ **Oficio Radicado N° 20185920006411 del 10 de abril de 2018** mediante el cual negó la solicitud incoada (f. 20 - cd).
- ✓ **Resolución N° 2-2475 del 30 de julio de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de actos administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (f. 20 - cd)
- ✓ Extracto de Hoja de Vida del 25 de abril de 2018, en donde constan los cargos desempeñados y tiempos laborales (f. 20 - cd).
- ✓ Planillas de devengados y descuentos (f. 20 – cd)

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 3 de octubre de 1995 y al momento de radicación del medio de control (f. 20 - CD) desempeñando el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PROMISCUOS Y MUNICIPALES, entre otros.

2°. Mediante reclamación administrativa del **10 de abril de 2018** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20185920006411 del 10 de abril de 2018**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2-2475 del 30 de julio de 2018** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia, **por lo cual se ordena la desvinculación del presente proceso, de ambas carteras ministeriales.**

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados referenciados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36732526c38802897909d4bd93ea44fd3f855240efc11da6ed820ecbd507a381**

Documento generado en 24/08/2022 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00580-00
DEMANDANTE	JOSÉ EFRAÍN TORRES SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Advierte el despacho que en el auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2019 se ordenó, entre otros, la integración del litisconsorcio con Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de tal forma que, se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y las entidades demandadas, de forma independiente, propusieron como excepción, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 141 - 143 y 155 - 156 respectivamente), sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibídem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e

incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»²

En el mismo sentido, en sentencia³ más reciente señaló que: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado». (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, tanto para el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es manifiesta la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cuenta con personería jurídica y con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará, en consecuencia, la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICA Y DEL DERECHO como la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO serán desvinculados del proceso y la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, el Despacho las resolverá en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 178 vuelto - 186).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 31 de enero de 2018** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (f. 19).

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Oficio Radicado N° 20183100015251 del 28 de febrero de 2018** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (f. 20 - 25).
- ✓ **Resolución N° 2 – 1654 del 5 de junio de 2017** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de actos administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (f. 28 - 31)
- ✓ Constancia de servicios prestados del 23 de agosto de 2018 (f. 32).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 7 de noviembre de 2007 y al momento de radicación del medio de control (f. 32).

2°. Mediante reclamación administrativa del **31 de enero de 2018** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20183100015251 del 28 de febrero de 2018**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, éste último fue resuelto a través de la **N° 2 – 1654 del 5 de junio de 2017** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento,

reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a los siguientes apoderados, para representar a las respectivas entidades conforme al poder conferido:

ENTIDAD DEMANDADA	APODERADO	IDENTIFICACIÓN	CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	PABLO ECHEVERRI CALLE	C. C N° 1.088.247.136 T. P 199. 112 del C. S de la J.	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA	C. C N° 53.053.902 T. P 198.938 del C. S de la J.	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS	C. C N° 1.075.276.985 T. P 264.424	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia, por lo cual se ordena la desvinculación del presente proceso, de ambas carteras ministeriales.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados referenciados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9b72cc5240d99b94f67303d05af0def6664ac7817ab679c9c8efc99213c67**

Documento generado en 25/08/2022 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00075-00
DEMANDANTE	FLORALBA OSPINA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demanda del 22 de noviembre de 2019 se ordenó, entre otros, la integración del litisconsorcio con Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de tal forma que, se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y las entidades demandadas, de forma independiente, propusieron como excepción, entre otras, la falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 213 vuelto – 215 y 262 – 263 respectivamente), sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibídem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e

incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»²

En el mismo sentido, en sentencia³ más reciente señaló que: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511), de enero 31 de 2019.

tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado». (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, tanto para el Ministerio de Justicia y del Derecho, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es manifiesta la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará, en consecuencia la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO serán desvinculados del proceso y la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, el Despacho las resolverá en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (fs. 250 vuelto – 251).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 5 de junio de 2018** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 38 - 45).

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Oficio Radicado N° 20183100042811 del 15 de junio de 2018** mediante el cual la Administración negó la solicitud incoada (f. 42 - 44).
- ✓ **Resolución N° 2 – 2341 del 17 de julio de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de actos administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (f. 60 - 64)
- ✓ Constancia de servicios prestados del 15 de junio de 2018 (f. 46 - 56)

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 2 de mayo de 2001 y al momento de radicación del medio de control.

2°. Mediante reclamación administrativa del **5 de junio de 2018** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20183100042811 del 15 de junio de 2018**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2 – 2341 del 17 de julio de 2018** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio, y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a los siguientes apoderados, para representar a las respectivas entidades conforme al poder conferido:

ENTIDAD DEMANDADA	APODERADO	IDENTIFICACIÓN	CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA	C. C N° 1.016.008.422 T. P 335.764262.541 del C. S de la J.	juridicospinilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ	C. C N° 51.781.886 T. P 132.973 del C. S de la J.	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	LUZ ELENA BOTERO LARRARTE	C. C N° 20.651.604 T. P 68.746	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia, por lo cual se ordena la desvinculación del presente proceso de ambas carteras ministeriales.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con base en lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados referenciados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169d9899ec14900526c4243a6cc0d86a15185ccfa92bc8ba41851c1f88f4ccc**

Documento generado en 25/08/2022 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-000078-00
DEMANDANTE	YESICA ALEJANDRA SOLARTE ROSERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (f. 38 vuelto).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (f. 39 vuelto).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre

actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **23 de septiembre de 2015** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 26 - 42).
- ✓ **Resolución 7034 del 6 de octubre de 2015** mediante el cual negó la solicitud incoada (fs. 45 - 46).

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución N° 5624 del 16 de agosto de 2016** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs. 48 - 55).
- ✓ Constancia de servicios prestados del 30 de agosto de 2018 (f. 135).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (f. 12), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 11 de octubre de 2013 (f. 135).

2°. Mediante reclamación administrativa del **23 de septiembre de 2015** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución 7034 del 6 de octubre de 2015.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto a través de la **5624 del 16 de agosto de 2016** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 151).

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es:

aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423a9279cbf8aa5fbc60e3c060ffa2e6c666782b8eda015c77fb51afe8d19d8**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00138-00
DEMANDANTE	CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (f. 38 vuelto).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (f. 39 vuelto).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera

para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 19 de julio de 2018** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías (fs. 11 - 13).
- ✓ **Resolución N° 6677 del 23 de julio de 2018** suscrita por el Director Ejecutivo seccional de Administración Judicial mediante la cual se negó la solicitud incoada (fs. 15 - 16).
- ✓ Escrito de apelación del 7 de septiembre de 2018 (fs. 17 – 18).
- ✓ Constancia laboral del 6 de septiembre de 2016, en donde constan los cargos desempeñados y tiempos laborales (fs. 27 – 28).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 23 de mayo de 2014 y al momento de radicación del medio de control.

2°. Mediante reclamación administrativa del **19 de julio de 2018** solicitó el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL de servicios del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, incluidas cesantías.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 6677 del 23 de julio de 2018** suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2018, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto.

5°. Mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de diciembre de 2018 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 18 de febrero de 2019 (fs. 19 – 20).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, como remuneración con carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la mencionada prima, incluidas las cesantías.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 58)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo

002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9b3f846384f7e534229f3291d208d03e9c8d3d3fbc5bb88656093883938cf6**

Documento generado en 23/08/2022 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-000180-00
DEMANDANTE	ZULEIMA CECILIA GÓMEZ DE MOYA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas (FS. 52 – 59).

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **21 de septiembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fs. 8 – 9).
- ✓ **Oficio Radicado N° 20177350016101 del 4 de octubre de 2017** mediante el cual negó la solicitud incoada (fs. 18 - 23).

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ **Resolución N° 2-0501 del 19 de febrero de 2018** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de actos administrativo impugnado, confirmándolo en todas sus partes (fs. 27 - 33).
- ✓ Constancia de servicios prestados del 10 de octubre de 2017 (f. 11).
- ✓ Constancia de devengados y deducidos (fs. 12 – 16).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de febrero de 1990(f. 11) y al momento de radicación del medio de control desempeñando el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II.

2°. Mediante reclamación administrativa del **21 de septiembre de 2017** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Oficio Radicado N° 20177350016101 del 4 de octubre de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución N° 2-0501 del 19 de febrero de 2018** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a la abogada a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 62 vuelto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b241b226bd6ee87aa2a8305bbcbdd04bbb47c358d1bfc06f4f17b005fb268f4**

Documento generado en 24/08/2022 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00319-00
DEMANDANTE	RICARDO HUMBERTO GONZÁLEZ GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Excepciones previas

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (f. 103).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (f. 104).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera

para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ **Reclamación administrativa del 12 de diciembre de 2018** mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013, (fs. 58 - 69).
- ✓ **Resolución N° 7589 del 24 de diciembre de 2018** suscrita por el director ejecutivo de Administración Judicial mediante la cual negó la solicitud incoada (fs. 70 - 80).
- ✓ Constancia DEAJCER18-458 del 14 de noviembre de 2018, en donde constan los devengados (fs. 55 - 56).

Fijación del litigio

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 9 de septiembre de 2015 y al momento de radicación del medio de control (f. 71).

2°. Mediante reclamación administrativa del **12 de diciembre de 2018** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 7589 del 24 de diciembre de 2018** suscrita por la directora ejecutiva de Administración Judicial.

4°. Mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de mayo de 2019 y la audiencia se celebró y se declaró fallida por flota de ánimo conciliatorio el 17 de junio de 2019.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante, advirtiendo este Despacho que la fecha de ingreso del demandante que aparece en el plenario es 9 de septiembre de 2015 (f. 71).

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia del trámite de sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, la entidad demandada otorgó poder a al abogado MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía N° 1.102.847.935 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional N° 277.037 del C.S. de la J., para que se le reconozca personería para representar a la demandada en los términos del poder conferido (f. 106).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía N° 1.102.847.935 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional N° 277.037 del C.S. de la J., para que se le reconozca personería para representar a la demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76982a3374cf3bc7a4a3ef8a909c8ef3ae71eccf97b1cfe542764ca6a90bc373**

Documento generado en 25/08/2022 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00332-00
Demandante: Fermín Antonio Herrera Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone al auto proferido el 01 de octubre de 2021², por medio del cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

¹ Folios 108 a 112..

² Folios 105 y 106.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c93c710fccae8b39aa7d9542a6463eb59e8a966684b788dfb1ef5d3564f57c**

Documento generado en 25/08/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00348-00
Demandante: LUZ STELLA GUTIÉRREZ MONROY¹
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante quien alega la ocurrencia de varias causales de nulidad que se precisaran más adelante.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

En el presente asunto, la parte demandante pretendió que se declarara la nulidad del oficio No. 20191100125241 del 13 de abril de 2019, expedido por la entidad demandada, mediante el cual negó la existencia de una relación laboral entre la accionante Luz Stella Gutiérrez Monroy, quien por virtud de la celebración de varios contratos de servicios desarrollo funciones propias del cargo de Profesional Universitario Área de la Salud (enfermera profesional) código 237 Grado 14 o su equivalente en la entidad demandada.

Como medidas de restablecimiento del derecho, pidió que se reconociera la existencia de dicha relación y consecuentemente el pago de todos los emolumentos y demás prestaciones a que tuviera derecho un empleado de planta como el mencionado o su equivalente, y que se reconociera también el trabajo suplementario.

Como fundamento de esas pretensiones afirmó la parte demandante, que se vinculó a la UPS Simón Bolívar, centro hospitalario perteneciente a la entidad demandada, desde el 01 de agosto de 2014 en adelante, pues no reporta solución de continuidad en la demanda.

Indicó que se le vinculó por medio de múltiples contratos de prestación de servicios que tenían por objeto la prestación del servicio profesional de enfermería, cumpliendo horario en jornadas laborales mixtas, sujeta directrices u órdenes de las directivas.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Mario Edgar Montaña Bayona, correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

² Apoderada renunció, así que el correo es notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

2. Trámite del proceso

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar personalmente al extremo pasivo.

La parte demandada dio contestación a la demanda oportunamente formulando excepciones de mérito y pidiendo que se desestimaran las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas teniendo en cuenta que solo se habían solicitado documentales, de acuerdo con la providencia y se corrió traslado común a las partes por el término legal para que presentaran sus alegaciones finales.

Con sentencia del 16 de diciembre de 2021, se resolvió la instancia declarando probadas las excepciones mérito propuestas por extremo pasivo y negando las pretensiones de la demanda por considerar que la parte demandante incumplió la **carga probatoria** de demostrar el elemento de subordinación como determinante para declarar la existencia de una relación laboral.

Oportunamente la parte demandante presentó el recurso de alzada y solicitud de nulidad.

3. Del Incidente de nulidad propuesto

La parte demandante formula la nulidad del trámite procesal con fundamento en las siguientes causales: i) Indebida notificación del auto del 31 de agosto de 2021, a la parte actora, ii) pretermisión de la oportunidad para el decreto y práctica de pruebas iii) pretermisión de la oportunidad para presentar alegaciones finales. (Artículo 133 numerales 5, 6 y 8 del Código General del Proceso).

Respecto de la indebida notificación del auto del 31 de agosto de 2021, aduce la parte demandante que no se le remitió el mensaje de datos sobre la publicación del estado a que hace referencia el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se dio por enterado de esa providencia y no la pudo recurrir.

Del mismo modo advierte que en dicho auto, nada se dijo sobre la petición de pruebas testimoniales que realizó desde la demanda y ello tuvo incidencia directa en la decisión de la instancia, en la medida que se le indica que “...no solicito el decreto y práctica de ninguna prueba...”, cuando en el acápite de pruebas de la demanda aparecen las solicitudes respectivas.

Advierte que la demanda en el que reposa en el expediente aparece incompleta pero que los CD que aportó para el traslado de la misma, la tienen completa, tanto así que al escrito de nulidad acompaña copia del libelo.

Agrega que no tuvo la oportunidad de alegar de conclusión como quiera que el referido auto no le fue debidamente notificado.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre las causales de nulidad en el trámite del proceso judicial

En aras de garantizar el debido proceso como principio Constitucional, el régimen procesal dispone de algunos medios para que las actuaciones se den por la vía de la validez y eficacia.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regulan conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), se debe acudir a las causales de nulidad que trata el artículo 133 Ibídem, norma que dispone las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” –Negrilla fuera de texto-

Como se puede observar, solamente en los casos que establece la anterior norma, puede tenerse como nulidades procesales las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal civil.

No obstante, es oportuno señalar que si bien es cierto el CGP, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, en la práctica existen actuaciones que podrían causar una afectación grave a la garantía

del debido proceso de cualquiera de las dos partes. Por lo que no es posible desconocer la importancia de la causal genérica de nulidad procesal del artículo 29 que constituye el Derecho al Debido Proceso.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha admitido que en materia de nulidades procesales, se dé aplicación al principio de trascendencia, el cual aplica principalmente en materia disciplinaria y penal y se refiere a la afectación de las garantías mínimas del debido proceso. Al respecto el Consejo de Estado, ha indicado que: *“El principio de trascendencia, ínsito en el artículo 310 (numeral 1) del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), aplicable al procedimiento disciplinario por remisión del artículo 143 (parágrafo) de la Ley 734 de 2002, enseña que la existencia de irregularidades sustanciales (no formales) que afecten el debido proceso, tienen la potencialidad de anular la respectiva decisión, pero bajo la condición de que «Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento»*³⁴

La Corte Constitucional ha señalado que el régimen de nulidades procesales se rige por el principio de trascendencia, en los siguientes términos:

El tribunal ha reiterado que la taxatividad o especificidad ordena que las causales de nulidad sean de interpretación restrictiva y que su declaración solo deba ocurrir cuando estas son evidentes dentro de un proceso^[8]. Asimismo, la Corte ha señalado que las nulidades no se erigen para garantizar la observancia ciega de los procedimientos, favorecer la lectura ritual de las normas procesales o propiciar una visión excesivamente formal de las actuaciones judiciales. **De allí que las nulidades también se rijan por el principio de trascendencia. Este implica que el criterio fundamental para analizar y declarar una nulidad debe girar en torno al impacto efectivo de una supuesta irregularidad en la garantía del derecho al debido proceso. Como estableció la Corte:**

“El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que la Sala Plena de la Corte anule el proceso. De acuerdo con ello se trata de nulidades circunscritas de manera expresa a las violaciones ostensibles y probadas del artículo 29 de la Constitución. Estas situaciones son especialísimas y excepcionales, y sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del derecho al debido proceso”^[9].

18. Ese principio de trascendencia también significa que la vulneración alegada para que tenga potencia de anulación, sea significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada, es decir, que tenga “repercusiones sustanciales”^[10]. *Cuando no existe ese impacto efectivo en la garantía del derecho al debido proceso, la petición de nulidad está llamada a fracasar*⁵.

Así entonces, al extrapolar por analogía la aplicación del anterior principio al análisis de nulidades procesales en el proceso contencioso administrativo, el Despacho considera procedente concluir que en virtud de este principio, las irregularidades sustanciales que vulneran el debido proceso, afectan incluso a la

³ Ley 610 de 2000, artículo 310, numeral 2.

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda-Sentencia del 12 de junio de 2020, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.

⁵ Auto 186A/21

sentencia y ocurren en ella, cuando, por ejemplo, no se decretan pruebas oportunamente pedidas, lo que ocasiona que estas no sean objeto de pronunciamiento en la decisión que culmina el trámite.

2. Sobre las particularidades del trámite en el presente proceso

A efectos de resolver la solicitud del demandante, el Despacho considera importante realizar un recuento cronológico de las actuaciones surtidas en el proceso y de conformidad con ello, establecer si en efecto se incurrió en los vicios de nulidad a que se hace referencia.

El Despacho advierte que a través del auto de 31 de agosto de 2021, el Despacho adoptó las siguientes disposiciones:

“DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 10 a 34.

Fuera de los aportados con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

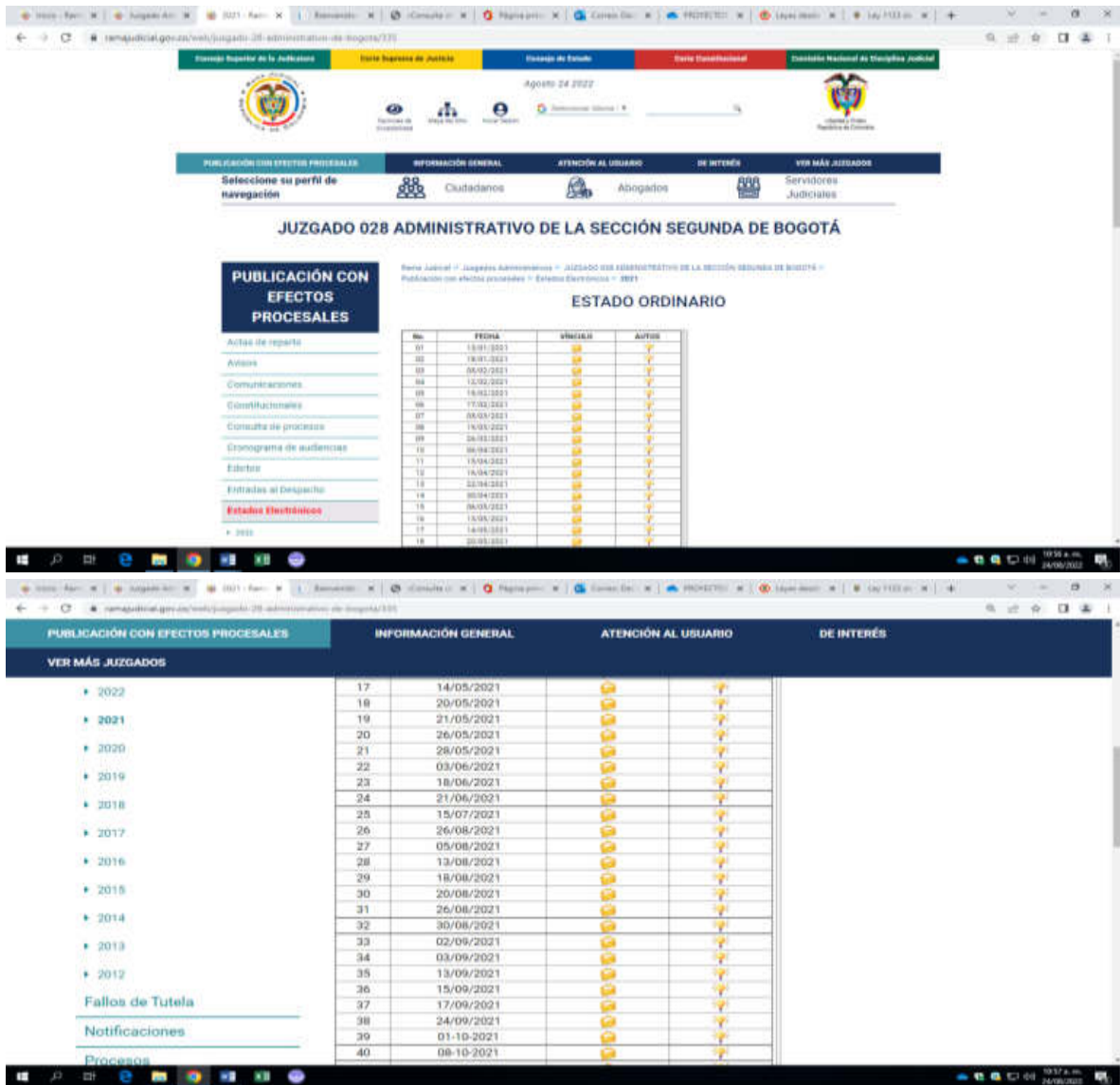
POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, como es el caso del expediente administrativo de la aquí demandante, que obra en medio magnético, visible a folio 69.

Respecto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante se negará el mismo por innecesario, teniendo en cuenta como se señaló en precedencia que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.”

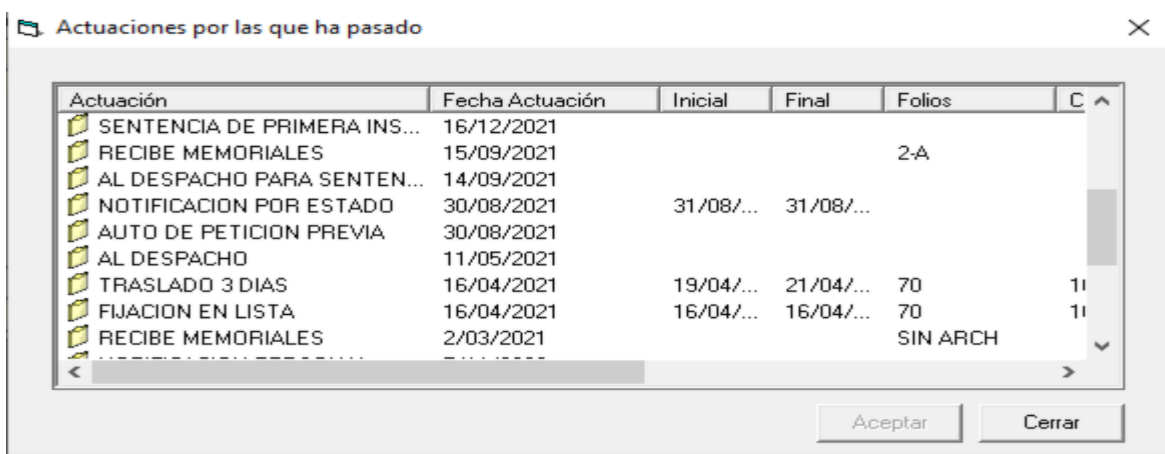
A efectos de notificar la anterior providencia la Secretaría del Despacho realizó las siguientes actuaciones: (i) se publicó el estado en el micrositio del Juzgado la actuación, así:

Nulidad y restablecimiento del derecho
No. 110013335028201900348 00
Demandante: Luz Stella Gutiérrez Monroy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de
Salud Norte ESE



Corresponde a la publicación No. 32, que cuenta con un vínculo que remite al estado y a las providencias que comportan dicho estado del 31 de agosto de 2021.

(ii) Se registró en siglo XXI el día 30 de agosto de 2021, como da cuenta la anotación respectiva en el sistema que también se refleja en la herramienta "consulta de procesos", de que dispone la Rama Judicial:



30 Aug 2021	AUTO DE PETICION PREVIA				30 Aug 2021
11 May 2021	AL DESPACHO				11 May 2021
18 Apr 2021	TRASLADO 3 DIAS		18 Apr 2021	21 Apr 2021	18 Apr 2021
18 Apr 2021	FIJACION EN LISTA		18 Apr 2021	18 Apr 2021	18 Apr 2021
02 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA <MARIOMONTANOBAYONAABOGADO@HOTMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 2 DE MARZO DE 2021 11:51 A. M. ASUNTO: IMPULSO PROCESAL Y SOLICITUD EXPEDIENTE VIRTUAL: 11001333502820190034800 ...CAMB...			02 Mar 2021
05 Nov 2020	NOTIFICACION PERSONAL	NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO AUTO ADMISORIO Y DEMANDA.			05 Nov 2020

(iii) Frente al envío del mensaje al apoderado de la parte accionante, revisados minuciosamente las direcciones de correo incluidas, en efecto no aparece la dirección de correo mariomontanobayonaabogado@hotmail.com, lo que evidencia una omisión de la Secretaría del Despacho al momento de realizar la notificación, pues el resto de las providencias fueron debidamente notificadas y cuentan con mensajes de datos.

Ahora bien, en torno al contenido de la demanda, el Despacho procedió a revisar el expediente y encontró que en demanda física se compone de 8 folios impresos, de lo cual se destaca que si bien la foliatura del expediente se encuentra correcta, la paginación que realizó la parte demandante en su escrito da cuenta de que se salta de la página 7 a la 9. Así mismo, se observa que el acápite de pruebas termina en el numeral 5º y seguidamente aparece el texto de la competencia del Juzgador, sin que aparezca el título como se acostumbra, lo que evidencia que en efecto hace falta un folio de la demanda. Con el fin de aclarar la anterior situación, el Despacho procedió a consultar el CD visible a folio 42 aportado por la parte demandante con la constancia de radicación del oficio No. J28-1432 del 22 de octubre de 2019, dirigido a la entidad demandada con el traslado de la demanda, donde se observa que el escrito introductorio ciertamente se compone de 9 páginas y tiene un acápite de solicitud de pruebas, consignado de la siguiente manera:

“P R U E B A S

Documentales

Aporto con esta demanda los siguientes documentos:

- 1.-Copia de acto administrativo consistente en oficio 20191100125241 del 23 de abril del 2019 expedido por la demandada.*
- 2..- Certificación de relación de contratos y OPS suscritos con la accionante*
- 3.- Tabla de factores salariales para el cargo Profesional Universitario Área de la Salud Código 237, Grado 14 en poder de la demandante.*
- 4.-Copia de reclamación administrativa radicada ante la demandada que originó el acto administrativo precedente.*
- 5.- Copia de derecho de petición de documentación ante la demandada*
- 6.- Constancia de audiencia de conciliación fallida de fecha 13 de agosto del 2019 expedida por la Procuraduría General de la Nación.*

7.- Dos Contratos de prestación de servicios, y algunos cuadros de control de actividades en poder de mi representada.

-Requerimiento a la demandada Subred Integrada de Servicios de salud Norte.

Invoco el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para solicitarle al señor Juez se sirva requerir a la demandada para que con la contestación de la demanda aporte documentos que se encuentren en su poder que no fueron entregados al suscrito en virtud de petición que son de vital importancia probatoria para el esclarecimiento de los derechos reclamados, son:

a) Copias íntegras de todos los contratos de prestación de servicios y adiciones suscritos por LUZ STELLA GUTIERREZ MONROYL durante los años 2014 hasta la fecha presente.

b) Copia íntegra de la historia laboral y/o de contratista del demandante que reposa en los archivos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.

c) Copias de formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades de personal de enfermería referidos a la demandante.

d) Manual de funciones y competencias referidas al Hospital Simón Bolívar- Subred de Salud Norte

e) Copia planta de personal

f) Certificación de los valores correspondientes a salarios, factores y prestaciones correspondientes al empleo de planta Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 14 (Enfermero Profesional) o su equivalente

Testimonios

Sírvase, señor Juez, decretar la recepción del testimonio de las siguientes personas todas mayores de edad vecinos y residentes en Bogotá para que depongan lo que les conste a cerca de todas las circunstancias laborales relatadas en los hechos, en especial las condiciones de dependencia, subordinación y permanencia del vínculo laboral de la demandante:

- Diana Marcela Forero Hurtado
- Leidy Johana Ochoa Verdugo
- Adriana Bautista Niele”

Como se aprecia, los medios probatorios solicitados no se limitaron a exponer las documentales aportadas, sino que se hizo referencia a la solicitud de otras documentales y de pruebas testimoniales.

Finalmente, se advierte que en la sentencia del 16 de diciembre de 2021 se indicó como razón para negar las pretensiones de la demanda que:

“...De la valoración conjunta de las pruebas allegadas al proceso, se aprecia que la parte demandante no logró demostrar el elemento de la subordinación, fundamental para la existencia de la relación laboral que pretende.

Si bien en el plenario se demostró el ejercicio de labores técnicas asociadas a las actividades de enfermería y el recibo de unas sumas de dinero a título de contraprestación por el servicio prestado, lo cierto es que la demandante **Luz Stella**

Gutiérrez Monroy, no logró acreditar que cumple ordenes o instrucciones asociadas al cumplimiento del objeto contractual por ausencia de medios probatorios.

Debe recalcar que tampoco existe medio de prueba documental, que permita establecer el otorgamiento de órdenes, instrucciones, asignación de mandatos o tareas precisas para el cumplimiento del objeto contractual, frente a lo cual se indica que solo sería viable determinar la asignación de responsabilidades y funciones a través de una inferencia razonable comparando las responsabilidades derivadas del contrato de prestación de servicios en contraposición al manual de funciones, sin embargo esta documentación tampoco obra en el plenario.

En ese orden de ideas, las labores desempeñadas por la demandante, no pueden tenerse como idénticas a las realizadas por el personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., pues si bien es cierto, la labor principal se centra en el despliegue de labores en el área de enfermería, los medios de prueba no tuvieron la entidad suficiente para demostrar el elemento de subordinación que exige la relación laboral.

Nótese cómo no obran en el plenario documentales contentivas de órdenes, memorandos, comunicaciones electrónicas, documentos asociados a llamados de atención, determinación de procedimientos para la realización de diligencias personales, permisos, justificación de ausencias y demás que son indicativos de la existencia de una relación jerárquica al interior de la entidad estatal.

En el asunto, ni siquiera pudo avizorarse la determinación de las funciones que eran asignadas al personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que demostraran la identidad en la prestación de los servicios y que evidenciara el tratamiento dado al contratista teniendo como referente el empleo previsto en la planta de personal de la entidad. “

Como se desprende del texto citado, se reprocha la falta de medios de convicción para acreditar los elementos sustanciales de la relación laboral alegada.

3. Sobre la indebida notificación del auto del 31 de agosto de 2021, al extremo actor (Art. 133 núm. 8 del CGP).

Como primera medida debe precisarse que la causal de nulidad alegada por el extremo pasivo se encuentra regulada en el numeral 8º del Código General del Proceso así:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De acuerdo con el inciso segundo de la norma citada, esta causal de nulidad predica de cualquier providencia dictada dentro del proceso dejada de notificar como la Ley lo ordena. Para este caso, se tiene que el artículo 201 de la Ley 1437

de 2011, en torno a la notificación de los autos diferentes al admisorio y el mandamiento de pago, textualmente indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma citada se colige que las providencias proferidas al interior del proceso se notifican por estado y para su materialización se deben agotar dos pasos que son: (i) la inserción de la providencia en un listado, con fijación virtual y (ii) el envío de un mensaje de datos a los sujetos procesales.

Sobre el objetivo del mensaje de datos, el Consejo de Estado ha señalado que ***“...dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto”***⁶.

De lo expuesto el Despacho interpreta, que para el Consejo de Estado el envío del mensaje de datos no tiene la calidad de notificación, sino de acto de comunicación, sin embargo, la Corporación deja claro que su envío es un **deber** que impone al Despacho que notifica, enviar el mensaje el mismo día en que se practica la notificación por estado.

⁶ Consejo de Estado-Sección Segunda, Auto del 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, dentro del expediente de radicado No. 47001-23-33-000-2019-00264-01 (4693-19).

Tal como se indicó en el acápite de trámite del proceso, le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que no le fue remitido el mensaje de datos a que hace referencia el inciso segundo del artículo 201 del CAPCA y en este punto cobra vital relevancia señalar, que si bien la jurisprudencia ha señalado que la falta del envío de datos no constituye propiamente un acto de notificación, para este caso concreto, la omisión en su envío afectó el debido proceso y el derecho de defensa de la parte actora, la cual, como consecuencia directa de tal omisión, se vio imposibilitada para controvertir de manera oportuna una providencia que se produjo en contravía de sus intereses, pues en ella se omitió el decreto de pruebas solicitadas oportunamente, sobre lo que se hablará en el acápite siguiente.

En este orden de ideas, el Despacho evidencia que, aunque de manera formal, al no tener el mensaje de datos la calidad de acto de notificación, no es posible aplicar estrictamente la causal de indebida notificación del auto, sin embargo, tal circunstancia no permite soslayar el hecho según el cual en este caso particular existió una vulneración diáfana al debido proceso, que en virtud de la aplicación del principio de trascendencia, afecta de manera relevante el derecho de defensa de la parte demandante.

En este punto se considera importante señalar, que si bien la parte demandante no funda su solicitud de nulidad en vulneración al debido proceso, en los términos que ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal circunstancia no puede esgrimirse para *“favorecer la lectura ritual de las normas procesales o propiciar una visión excesivamente formal de las actuaciones judiciales”*.

Por lo expuesto, el Despacho considera de manera preliminar que en el presente caso en efecto existe una actuación que soslaya garantías de orden fundamental que afectan el debido proceso por haberse omitido un paso legalmente establecido expresamente en la norma para realizar de manera integral la notificación de una providencia, deber que sí se cumplió con las demás partes y no con el demandante.

4. Sobre la Pretermisión de oportunidad probatoria (Art. 133 núm. 5º del CGP)

La causal de nulidad en este caso, está contemplada en la norma en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”⁷

De igual manera, para el presente caso se considera necesario tener en cuenta que los artículos 164 y el 280 del Código General del Proceso, establecen:

⁷ Ley 1564 de 2012.

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

(...)

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”⁸

Por su parte, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.”⁹

En este caso, debe decirse que si la providencia del 30 de agosto de 2021, hubiera sido debidamente notificada al demandante, éste habría podido recurrir la decisión atacada. No obstante, es claro que la falta de envío del mensaje de datos conllevó una afectación al derecho de defensa de la parte, la cual no tuvo la misma oportunidad que los demás sujetos procesales de conocer en debida forma la providencia proferida por el Despacho.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de la omisión cometida al momento de realizar la notificación del auto de 31 de agosto de 2021, este Juzgado observa que se cometió un error cometido en dicha providencia, que trascendió al trámite que se le dio al proceso y a la sentencia que se profirió en esta instancia, porque se le reprochó a la parte demandante el hecho de no haber solicitado medios probatorios distintos a las documentales, cuando en realidad sí lo hizo oportunamente. Cabe señalar que la parte demandada, pese a tener

⁸ Ley 1564 de 2012.

⁹ Ley 1437 de 2011.

conocimiento de la situación, (pues recibió el traslado de la demanda completa), no obró con la lealtad procesal debida¹⁰ para haber advertido al Juzgador de la irregularidad cometida.

De conformidad con lo expuesto, se considera que era deber del Despacho tener en cuenta la solicitud de las pruebas testimoniales y en tal medida convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para decidir lo pertinente a los medios probatorios y garantizar el derecho de contradicción.

Lo anterior por cuanto las decisiones de instancia que se adopten al interior de los procesos deben fundarse en las pruebas legalmente obtenidas y debe realizarse un examen crítico de ellas, lo que no ocurrió en este caso, porque se pretermitió la oportunidad de decretar y practicar las pruebas oportunamente solicitadas por la parte demandante.

No sobra advertir que la parte demandante también ha podido obrar con diligencia y advertir el error que se presentaba en la demanda impresa en el expediente para precaver decisiones como la comentada, sin embargo, tal argumento no se considera suficiente para desconocer el derecho que tienen las partes de solicitar las pruebas que consideren pertinentes, conducentes y necesarias, como así lo prevé el artículo 164, 167 y 169 del Ley 1564 de 2012 y 211 a 212 de la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que, a pesar de la situación desafortunada que se presentó, es claro que sí se hizo la solicitud de pruebas dentro de la oportunidad contemplada en la norma.

Como consecuencia de lo expuesto, sin perjuicio de la facultad que tenía el demandante de recurrir la providencia de 31 de agosto de 2021, en este caso se vislumbra una pretermisión del decreto de unas pruebas que fueron solicitadas de manera oportuna por el demandante, de manera que se considera que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que se omitió el decreto y práctica de pruebas y ello trascendió a la sentencia, afectando de paso el debido proceso pues por un error involuntario, el Despacho desconoció un deber de pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, encontrándose como única solución tendiente al saneamiento de la actuación, invalidar lo actuado a partir de esa providencia, lo que implica dejar también sin valor ni efecto la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

5. Pretermisión de oportunidad de alegaciones (Art. 133 núm. 6º del CGP).

El artículo 133 numeral 6º del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
(...)”¹¹

¹⁰ Ley 1123 de 2007, artículo 28 y 34.

¹¹ Ley 1564 de 2012.

Serían suficientes las consideraciones precedentes porque este proceso se encuentra afectado por nulidad, lo que implica retrotraer la actuación, pero como todas las causales deben resolverse, advierte el Despacho que tal como se indicó anteriormente, la falta de envío del correspondiente mensaje de datos para comunicar la expedición del auto de 31 de agosto de 2021, vulneró el debido proceso del demandante, quien no conoció en igualdad de condiciones a las demás partes del proceso, lo cual afectó su posibilidad de presentar los alegatos de conclusión cuyo término fue concedido en el auto objeto de solicitud de nulidad.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que en este caso prospera la nulidad propuesta por la parte demandante en los términos que han quedado expuestos en esta providencia

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEJESE SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 30 de agosto de 2021 (fechado por error 31 de agosto de 2021), obrante a folios 93 a 94, inclusive, así como todas las actuaciones posteriores a su expedición.

TERCERO: Se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. Elizabeth Casallas Fernández como apoderada de la parte demandada, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En firme esta providencia vuelva al Despacho el expediente para reanudar la actuación desde el momento de declaratoria de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd482a05e2b24950b531d1b29435f74eeb6a35686ac5fd8db0da3b198243af**
Documento generado en 25/08/2022 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00356-00
Demandante:	Luis Eduardo Poveda
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**, **revocó parcialmente** la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por este Despacho, y ordenó **negar** las pretensiones referentes a la reliquidación pensional de la demanda propuesta por Luis Eduardo Poveda; y **confirmó** en lo demás la mentada providencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Yenncy Paola Betancourt Garrido**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.130.654.412 y portadora de la tarjeta profesional núm. 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

¹ Certificado No. 1185686

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5e563fbbedb268afb1c8cde8cff2e585ded2c55ba78d64d15293cfc5a3928**
Documento generado en 25/08/2022 07:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00467-00
Demandante: Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento prestacional.

I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 2 de agosto de 2022, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de 10 días, aportara:

- a)** Copia legible e íntegra de la totalidad del expediente administrativo contractual del demandante Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda, identificado con C.C. 72.230.917.
- b)** Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2018 para el cargo de Médico.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2021-192 del 2 de agosto de 2022 (folios 162 y 163 del Archivo Digital No. 2).

A través del memorial allegado el 17 de agosto de 2022 (Archivos Digitales Nos. 4 y 5), se dio respuesta parcial al anterior requerimiento, teniendo en cuenta que solo fue aportado el expediente contractual del demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 2 de agosto de 2022, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si fueron aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha allegado la copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2018 para el cargo de Médico, se hace necesario requerir nuevamente esta documental.

Una vez recaudada la prueba faltante, mediante auto se incorporará y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- 1. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2018 para el cargo de Médico.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e00ec05ce4c8c62a2a539fa32747ace143a6a540011811a108c19960421d2**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00481-00
Demandante: Merly Viviana Díaz Beltrán
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía - Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2022 (fls. 73 a 79 del Archivo Digital No. 2), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

“a. Copia de todos los contratos suscritos por la demandante Merly Viviana Díaz Beltrán, identificada con C.C. 60.396.676 y el Hospital Central de la Policía Nacional.

b. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2015 al 2018 para el cargo de Auxiliar de Enfermería.

c. Certificación de la totalidad de contratos de prestación de servicios, suscritos entre los años 2015 y 2018, por la demandante Merly Viviana Díaz Beltrán, identificada con C.C. 60.396.676 y el Hospital Central de la Policía Nacional - Dirección de Sanidad, junto con sus prorrogas y/o adiciones, la cual deberá contener número del contrato y las fechas de inicio y terminación.

d. Copia de las actas de inicio de la totalidad de contratos suscritos entre la demandante y la entidad, informes de ejecución, bitácora de actividades, y demás documentos relacionados.”

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su

¹ Archivos Digitales Nos. 5 y 5.1

computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **11 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15544481>

CUARTO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: disan.asjur-judicial@policia.gov.co raul.casasc@correo.policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y asesoriasjuridicas10@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1204a4432ca6cbec124f26bc53b516df0c94d0b8f663b70480e0dc72deb6c939
Documento generado en 25/08/2022 07:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2020-0001 1-00
Demandante:	Myriam Figueroa Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 27 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **Juan Carlos Díaz Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.019.976 y portador de la tarjeta profesional núm. 289.919 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

¹ Documento 02. "Recurso de apelación" del expediente digital

² Certificado No. 1174732

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1fa15109867e1e3d540d602cdbee867d12496c9e94b506c39ea2c9417fca3**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2020-00031-00
Demandante:	Guillermo Hernández Quintero
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 29 de julio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

¹ Documento 08.1 “2020-00276 RecursoApelación” del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689556f57298823318b5e5ab8efc8b9021cb5a726c6605c73beb52f9b9d83c14**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00213-00
Convocante:	José Manuel Cano Suarez ¹
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²
Medio de control:	Conciliación extrajudicial- Reajuste asignación de Retiro.

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado del convocante y el Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos, contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de julio de 2020 entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y José Manuel Cano Suárez.

I. ANTECEDENTES

1. De los recursos de reposición interpuestos

1.1. Convocante

La apoderada del convocante mediante correo electrónico allegado el 7 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto que improbió el acuerdo conciliatorio, con fundamento en lo siguiente: i) señala que el auto de 4 de diciembre de 2020 improbió la conciliación por falta de poder, lo cual aduce se puede aclarar, revocar o modificar con la presentación del referido documento; ii) aduce que en el momento en que radicó la solicitud de conciliación remitió el correspondiente poder a la Procuraduría General de la Nación; iii) argumenta que la Procuraduría remitió a la jurisdicción los documentos aportados en la solicitud de conciliación, no obstante, hasta el momento en que se profirió el auto recurrido pudo darse cuenta que no se había remitido el poder otorgado, por razone que desconoce.

Por lo anterior, solicita se tenga en cuenta el poder radicado ante la Procuraduría, y al considerar que el acuerdo no es lesivo solicita se reponga el auto y se aprueba la conciliación.

1.2. Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos³

El Dr. Álvaro Pinilla Galvis en su calidad de Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, por medio del

¹ gem.servicioslegales@hotmail.com y erikardona32@hotmail.com

² judiciales@casur.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co

cual se improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, conforme los siguientes argumentos:

Señala que una vez culminada la etapa conciliatoria, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, cargó toda la información y documentación entre la que se encuentra el poder otorgado por el convocante con la facultad expresa de conciliar, no obstante, aduce lo siguiente: *"(...) Por razones que desconozco y que sin duda no son atribuibles a ninguno de los aquí intervinientes, sino a lo mejor a la plataforma tecnológica, veo con sorpresa que el poder y sus anexos no fueron recibidos por el Juzgado 28 Administrativo (...)"*

Por lo anterior, solicita que al haberse enviado la documentación completa junto al recurso, se reponga el auto que improbió la conciliación y se proceda a impartir la aprobación al mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021) vigente para el momento de la interposición de los recursos, establece que el recurso de reposición procederá contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su trámite se deberá atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Al respecto se observa que en el artículo 243 la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021) vigente para el momento de la interposición de los recursos, establece como apelable el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, por lo que al haberse improbadado dicho acuerdo el recurso procedente es el de reposición. De igual manera, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, comoquiera que el auto fue notificado por estado del 7 diciembre de 2020 y los recursos fueron radicados el 7 y 10 de diciembre de 2020.

2. De la providencia objeto de recurso

Mediante el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, el Despacho dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de julio de 2020, entre el señor José Manuel Cano Suárez, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en lo siguiente:

⁴ *"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"*

“(…) Ahora, si bien es cierto que en el acta del 7 de julio de 2020, proferida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, se consignó que a la audiencia de conciliación extrajudicial, acudió la Dra. Lilian Erika Cardona Montoya en representación de la parte convocante, se tiene que ante la ausencia del respectivo poder, no es posible para este operador judicial dar por acreditado que la abogada en mención estuviera facultada para representar los intereses del convocante José Manuel Cano Suarez, y menos aún, que se le hubiera otorgado la facultad de conciliar. Por lo anterior, es claro que las exigencias de debida representación y capacidad no se encuentran acreditadas en el plenario; ante la ausencia del poder para actuar en representación de la parte convocante, razón por la cual, resulta procedente improbar el presente acuerdo conciliatorio, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente radicado ante la Jurisdicción Contenciosa para el estudio de legalidad, aportando para los efectos la documentación completa. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, únicamente analizó los dos primeros requisitos de la conciliación, esto es, la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar, se analizarán los reparos señalados en los recursos de reposición referentes a la acreditación de estos elementos y si se supera dicho estudio, se procederá a determinar si se cumplen con los demás requisitos para aprobar la conciliación.

2.3 De la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar

Como se advirtió, en el auto recurrido, se improbió el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que dentro de los anexos de la conciliación remitidos por la Procuraduría no se encontraba el poder para actuar conferido por el convocante José Manuel Cano Suárez a la Dra. Lilian Erika Cardona Montoya, y, en ese sentido no era posible tener acreditada la debida representación del convocante ni su capacidad o facultad para conciliar.

Ahora bien, en los recursos de reposición interpuestos por la parte convocante y el Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos, se aportó copia del poder conferido por el convocante, a la mencionada abogada (folios 4 y 5 del documento #15 del expediente y folios 32 y 33 del documento #17 del expediente), en el cual se le confirió la facultad expresa de conciliar, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

En este punto, si bien para el momento en que se profirió el auto objeto de recursos no se contaba con la anterior información, en garantía del principio de economía procesal y en atención a que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que propende por el acceso a la justicia, el dialogo y la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, el Despacho tendrá por cumplido el mencionado requisito respecto del convocante y analizará los demás elementos de la conciliación, para determinar si se imparte o no la respectiva aprobación.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 34 del documento #17 del expediente. A ello debe sumarse

que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad para conciliar se encuentran acreditadas, y, en consecuencia, se analizará lo referente a los demás elementos de la conciliación, esto es: i) la disponibilidad de los derechos económicos, ii) que no haya operado la caducidad, iii) que lo reconocido este respaldado en la actuación y iv) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, para lo cual es pertinente traer a colación el marco legal que desarrolla el régimen salarial, prestacional y de asignación de retiro que gobierna a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

3. MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*

5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.

7. Gastos de representación para Oficiales Generales.

8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las Asignaciones de Retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “principio de oscilación” que según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los

Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2.4 LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”⁵

Ahora bien, respecto de los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, se ha determinado jurisprudencialmente, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

3. Caso concreto

En el presente caso, La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las

⁵ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 10.

primas de navidad, servicios y vacaciones, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

Así las cosas, como se advirtió se deberá determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, así:

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultad para conciliar

Como se indicó en el acápite correspondiente a los recursos de reposición interpuestos por la convocante y el agente del Ministerio Público, atendiendo a que en los anexos de los referidos recursos se aportó el poder para actuar conferido por el convocante a la Dra. Lilian Erika Cardona Montoya, con la facultad expresa de conciliar, el cual había sido allegado en el trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría, y la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro igualmente cuenta con poder expreso con la facultad de conciliar y el acuerdo emanada del Comité de Conciliación de la entidad convocada, es claro que las exigencias de debida representación de las partes y la capacidad para conciliar se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65⁶), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

⁶ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 20.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido esté plenamente probado en el proceso.

Está probado en el expediente que por medio de la Resolución No. 887 de 21 de febrero de 2012, se reconoció asignación de retiro al Intendente (R) de la Policía Nacional José Manuel Cano Suarez, a partir del 16 de enero de 2013⁷.

De igual forma, se evidencia que la parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 2 de septiembre de 2019, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

Conforme la documental aportada, está probado que, mediante Oficio No. 20221200-010051021 Id: 523970 del 18 de diciembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁸, del convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$4.789.588**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁹.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben¹⁰:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

⁷ Folios 24 y 25 del documento #17.

⁸ Folios 17 a 21 del documento #17.

⁹ Folios 44 a 53 del documento #17

¹⁰ Folios 44 y 45 del documento #17

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de los intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

“Valor de Capital Indexado 5.235.440
Valor Capital 100% 4.918.110
Valor Indexación 317.330
Valor indexación por el (75%) 237.998
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.156.108
Menos descuento CASUR -187.780
Menos descuento Sanidad -178.740
VALOR A PAGAR 4.789.588 (...)”

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 2 de septiembre de 2019, pues el derecho al reconocimiento de la prestación tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 2 de septiembre de 2016.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente reponer el auto del 4 de diciembre de 2020 para en su lugar aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **José Manuel Cano Suarez**, actuando por intermedio de apoderada, contenida en el Acta del 7 de julio de 2020, y refrendada por la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por las razones señaladas en precedencia.

- SEGUNDO:** **APROBAR la conciliación extrajudicial a la que llegaron** la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y **José Manuel Cano Suarez**, contenida en el Acta de 7 de julio de 2020, y refrendada por la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- CUARTO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- QUINTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34befb060384e52306c839c6db01760abbcf97be220e4f7f78208ff014b024**

Documento generado en 25/08/2022 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2020-00290-00
Demandante:	William Andrés Tautiva Lagos
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

William Andrés Tautiva Lagos, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 28 de julio de 2022¹, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara: i) Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y el Hospital Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; ii) copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.; iii) copia del manual de funciones para el cargo de Auxiliar Administrativo o cargo similar y homologable en denominación o en funciones a los del cargo desempeñado por la parte actora para el periodo en que el accionante laboró, al interior del Hospital Usme hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E, describiendo además los emolumentos propios del cargo; iv) certificación donde se indique si el cargo de Auxiliar Administrativo del Área de facturación existe en la plata del personal, o si existe un cargo similar u homologable a las del cargo desempeñado por la parte actora; v) copia de las agendas de trabajo y cuadros de turnos del demandante en el Hospital Usme; vi) listado de todos los factores de salario que un auxiliar administrativo del área de facturación de planta devenga en el Hospital Usme ahora Subred Integrada de

¹ “Documento 16. 2020-290 Aud. Inicial” del expediente administrativo

Servicios de Salud Sur E.S.E, entre el 17 de junio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2019; vii) Constancia de pago de honorarios que la demandada le realizó al demandante desde el 17 de junio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2019; viii) copia de las plantillas de pago a seguridad social por concepto de pensión realizadas por el demandante durante su vinculación contractual.

Mediante memorial del 09 de agosto de 2022 (documento 17 del expediente digital), el apoderado de la entidad demandada, remitió respuesta parcial a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 28 de julio de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y el Hospital Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E	En la respuesta otorgada se encuentran las certificaciones de los contratos celebrados entre el demandante y la demandada.
Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.	En la respuesta otorgada se encuentra copia de los contratos suscritos entre las partes.
Copia del manual de funciones para el cargo de Auxiliar Administrativo- Técnico en Sistemas del personal de planta para los años 2009 al 2016 al interior del Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E, describiendo además los emolumentos propios del cargo	Fue aportado por la parte actora mediante memorial allegado el 10 de agosto del presente año, en donde se observa que los cargos homologables de planta dentro de la demandada se encuentran bajo el nombre de “Auxiliar administrativo – código 407 – grado 15, y Auxiliar Administrativo – código 407- grado 08”
Certificación donde se indique si el cargo de Auxiliar Administrativo del Área de facturación existe en la plata del personal, o si existe un cargo similar u homologable a las del cargo desempeñado por la parte actora; v) copia de las agendas de trabajo y cuadros de turnos del demandante en el Hospital Usme	Fue aportada por la demandada certificación en donde acredita que no se vislumbra dentro del personal de planta el cargo de “auxiliar administrativo de facturación” . Sin embargo con la documentación allegada por el demandante se acredita su cargo homologable dentro de la demandada.
Copia de las agendas de trabajo y cuadros de turnos del demandante en el Hospital Usme	En la respuesta al requerimiento otorgada por la demandada, no se observa información alguna respecto a esta solicitud.
Listado de todos los factores de salario que un auxiliar administrativo del área de facturación de planta devenga en el Hospital Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, entre el 17 de junio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2019	En la respuesta al requerimiento otorgada por la demandada, al afirmar que no existe el cargo de “auxiliar administrativo de facturación” , dentro de la planta de la de la entidad, no aportó información respecto a esta solicitud.
Constancia de pago de honorarios que la demandada le realizó al demandante desde el 17 de junio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2019	Se encuentra dentro de la respuesta allegada por la demandada mediante memorial del 9 de agosto de 2022.

copia de las plantillas de pago a seguridad social por concepto de pensión realizadas por el demandante durante su vinculación contractual	En la respuesta otorgada por la demandada, se observa certificación de la AFP Protección, donde se acredita que el demandante se encuentra afiliado desde el 01 de junio de 2011, la certificación es de fecha del 11 de diciembre de 2017.
--	---

Así las cosas, se evidencia que, no fue aportada copia de las plantillas de pago a seguridad social por concepto de pensión realizadas por el demandante durante su vinculación contractual con el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, entre el 17 de junio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2019, razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que allegue la mencionada documental.

A su vez se ordenará que por la Secretaría del Despacho se oficie a la AFP Protección S.A., para que aporten la certificación del monto de los aportes realizados por el demandante y los empleadores que allí figuren por el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2019.

De igual manera se solicitará a la Secretaría del Despacho que remita el respectivo oficio a la E.P.S. Famisanar S.A.S., para que aporte certificación acerca de los aportes realizados por el accionante por concepto de salud en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2019, indicando el monto de los mismos.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

III. RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: copia de las plantillas de pago a seguridad social por concepto de pensión realizadas por el demandante durante su vinculación contractual, entre el 17 de junio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2019 con el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Segundo. – Por Secretaría requiérase al **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: certificación del monto de los aportes realizados por el demandante y los empleadores que allí figuren por el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2019.

Tercero. – Por Secretaría dese cumplimiento al requerimiento a la **E.P.S. Famisanar S.A.S.**,

para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: certificación acerca de los aportes realizados por el accionante por concepto de salud en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2019, indicando el monto de los mismos.

Cuarto.- Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e2a90d4bd9ee788284aa2f06713b623bdf41a5af32668827933c7d17e0196**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00316-00
Demandante: Blanca Inés Torres Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 29 de julio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

¹ Documento 32.1 “2020-00276 Recurso de apelación” del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc375ac14ec83e80ffeda6498511817672f2eda153beae434698cbb460328b**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00337-00
Accionante: Cesar Augusto Naranjo Ramírez
Accionada: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio -
Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto del 19 de mayo de 2022¹, entre otras decisiones, se ordenó lo siguiente:

*“Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto del señor **Cesar Augusto Naranjo Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.436.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario no obra constancia de haberse efectuado el anterior requerimiento, **por Secretaría librese el correspondiente oficio adjuntando al mismo copia del libelo demandatorio.**

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

Una vez aportadas las documentales, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Archivo Digital No. 15

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b7fade5b526f6006d8c596901e4f5fc6801ca6a4cdaa22627dcac76c1eb2ab9

Documento generado en 25/08/2022 07:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00346-00
Accionante: María Edilma Torres Rodríguez
Accionada: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio -
Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto del 19 de mayo de 2022¹, entre otras decisiones, se ordenó lo siguiente:

*“Por Secretaría **oficiése** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto de la señora **María Edilma Torres Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.431.216.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario no obra constancia de haberse efectuado el anterior requerimiento, **por Secretaría librese el correspondiente oficio adjuntando al mismo copia del libelo demandatorio.**

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

Una vez aportadas las documentales, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Archivo Digital No. 18

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d2faa9f721dad91cd2bb2a8d1834377cc743bdbc17c6816c7a2daa8daa375**
Documento generado en 25/08/2022 07:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00016-00
Demandante: Alexander Garzón Garzón¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Se incorpora al trámite las siguientes pruebas documentales remitidas por el Ejército Nacional aportada el 20 de mayo de los corrientes, obrantes en el archivo digital No. 28:

- i) Informe sobre los tiempos de comisión al Sinaí del demandante.
- ii) Resolución No. 0343 del 24 de febrero de 2016, expedida por el Ejército Nacional sobre la referida comisión.
- iii) Planillas de pago y servicio prestado en el Sinaí por el demandante.
- iv) Resolución No. 2295 del 24 de agosto de 2006 "por la cual se fija la cuantía para la liquidación en dólares de haberes, primas y bonificaciones, para las comisiones colectivas especiales del servicio al exterior, al Batallón Colombia No. 3 con sede en la Península del Sinaí, República Árabe de Egipto, de acuerdo con el convenio pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional & Observadores (M.F.O.)", expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.
- v) Intercambio de correspondencia del Estado Colombiano, para la participación de las Fuerzas Militares en la Fuerza Multinacional.
- vi) Contrato M.F.O. Batallón Colombia No. 3
- vii) Certificaciones de pagos recibidos por el demandante por sus servicios prestados y con ocasión a su calidad de Soldado.
- viii) Comunicación al demandante del Oficio No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020.
- ix) Orden Administrativa No. 2196 del 20 de noviembre de 2018 "mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales".
- x) Hoja de servicios del demandante.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. William Páez Rivera, correo electrónico sarayabogada2013@gmail.com.

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Ximena Arias Rincón, correo electrónico ximenarias0807@gmail.com.

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0967d77aed306232a1ebf1de6c6288a6ddbfb8235e7e2d5121c555dfe315ba**
Documento generado en 25/08/2022 07:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00203-00
Demandante: Albeiro Hernan Zapata Jaramillo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Se incorpora al trámite la certificación del reconocimiento del 20% a favor del soldado Profesional Albeiro Hernán Zapata Jaramillo, documentales que se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Se advierte a las partes y Ministerio Público, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12760a8326c001e2d371892c340bb13c1c707587e4e147c8bf0085dce43e713c
Documento generado en 25/08/2022 07:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00285-00
Demandante: RICARDO AGREDA PINILLOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el recurso de reposición presentado por la parte demandante en tiempo frente al auto del 30 de junio de 2022, no fue remitido con copia al extremo actor, por secretaría inclúyase en la lista traslados de que tratan los artículos 110 y 319 inciso 2º del Código General del Proceso.

De otra parte, ríndase informe sobre el memorial de contestación que alega la parte demandada haber remitido el 27 de abril de 2022, al buzón de correo de notificaciones de este Despacho e indíquese porque no aparece registro en el sistema de dicho memorial.

CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf24afb472325da8ccd0849153369c3f78d3e336518bc36c7a045080a578ee6f

Documento generado en 25/08/2022 07:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00319-00
Accionante:	William García Cepeda¹
Accionado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de 23 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Como fundamentos del recurso el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

Señala que al parecer por un error al momento de generar el aplicativo de “*radicación de demanda en línea*” el documento contentivo de la constancia de agotamiento de la conciliación, no fue aportado.

Por lo anterior, aclara que sí agotó de manera facultativa la conciliación, radicando la respectiva solicitud el 12 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos, siendo celebrada la respectiva audiencia el 9 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2021, por lo que considera se encuentra dentro de la oportunidad legal, dado que el término de caducidad fue suspendido por el trámite conciliatorio.

2 Providencia objeto de recurso

En la providencia objeto de recurso se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, entre otras cosas, por lo siguiente:

“(…)En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0575 de 24 de marzo de 2021, acto administrativo que, según los documentos aportados, fue notificado personalmente al demandante el 25 de marzo de 2021.

Así las cosas, contabilizado el término de caducidad de 4 meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a partir de la notificación efectiva del acto administrativo, el demandante tenía hasta el 25 de julio de 2021 para presentar la

¹ Maria.c.91.26@gmail.com y wgc_33@hotmail.com

demanda, sin embargo, la radicó hasta el 9 de noviembre de 2021, momento para el cual ya habían transcurrido más de 7 meses.

Ahora bien, aun cuando el Consejo de Estado ha señalado que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de retiro del servicio, se debe contabilizar a partir de la separación efectiva, se observa que en el acta de notificación se indica que, de acuerdo con el radiograma N° 2021305000608531, se procedía a notificar el acto de retiro y se ordenaba el desacuartelamiento con fecha novedad fiscal, así mismo, se observa que conforme con la certificación aportada por el Oficial de Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en virtud del requerimiento realizado por el Despacho, el demandante estuvo vinculado con la entidad hasta el 24 de marzo de 2021.

De igual forma, no se observa que el demandante hubiera agotado la conciliación que de manera facultativa hubiera podido realizar, y de esa manera haber suspendido el término de caducidad.

En consecuencia, una vez se expide un acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que no reconoce o niega prestaciones periódicas, la parte interesada cuenta con el término de 4 meses establecido en el artículo 164 de la norma ibídem para la presentación de la demanda, so pena de la operancia de la caducidad.

En ese orden de ideas no queda otro camino que rechazar la demanda interpuesta por el demandante por haber operado la caducidad del medio de control.. (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado la caducidad.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

*“(…) **Artículo 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o

parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control es procedente, de igual manera, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia, comoquiera que el auto se notificó en estado del 24 de junio de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 30 de junio de 2022, es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

2. De la caducidad del medio de control impetrado

No es motivo de discusión en el recurso que el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 0575 de 24 de marzo de 2021, fue notificada personalmente al demandante el 25 de marzo de 2021 y en esa misma fecha se dio la separación definitiva del servicio, no obstante, en el recurso interpuesto, se señala que por un error involuntario no aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Así mismo, destaca la apoderada del demandante que si se tiene en cuenta que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de mayo de 2021 y la respectiva audiencia ante el Ministerio Público se realizó el 9 de septiembre de 2021, la demanda fue presentada dentro de los 4 meses establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, se observa que aun cuando en virtud del principio del acceso a la administración de justicia se ha establecido que en los eventos en que las partes acrediten el agotamiento de la conciliación, dicho trámite debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales. En ese sentido, este Despacho considera que se debe tomar en consideración el trámite de la conciliación para el conteo del término de caducidad, sin embargo, en el presente caso no hay lugar a reponer el auto recurrido, comoquiera que, pese al agotamiento del trámite de conciliación la demanda no fue presentada en la oportunidad dispuesta para tal fin, conforme las siguientes consideraciones:

Como se indicó, el acto administrativo acusado fue notificado personalmente al demandante el 25 de marzo de 2021 y en esa misma fecha se dio la separación del cargo, por lo que tendría hasta el 25 de julio de 2021 para presentar la demanda, no obstante, la parte demandante radicó ante la Procuraduría la solicitud de conciliación el 12 de mayo de 2021, momento para el cual habían transcurrido 1 mes y 17 días.

Ahora bien, se observa que, si bien la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2021, fecha en la cual se expidió la respectiva constancia por parte del Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, para el presente caso la fecha de expedición de la constancia de no conciliación por parte del Agente del Ministerio Público no puede tenerse en cuenta para efectos de la reanudación del término de caducidad, comoquiera que, entre la radicación de la solicitud y la celebración de la audiencia transcurrieron 3 meses y 28 días y en ese sentido, la suspensión de la caducidad únicamente tuvo ocurrencia entre el 12 de mayo de 2021 y el 11 de agosto de 2021, esto es, por el término de 3 meses.

Al respecto el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, establece:

“(…)Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. (...)” (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, atendiendo a que la suspensión de la caducidad por la radicación de la solicitud de conciliación tuvo ocurrencia entre el 12 de mayo de 2021 y el 11 de agosto de 2021, y tomando en consideración que entre la notificación del acto y su efectividad y la radicación de la solicitud habían transcurrido 1 mes y 17 días, la parte demandante tenía hasta el 24 de octubre de 2021, para radicar la demanda, no obstante, la demanda fue presentada hasta el 9 de noviembre de 2021, momento para el cual habían transcurrido 4 meses y 15 días (tomando en consideración la suspensión de la caducidad por el trámite conciliatorio).

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dra. María Elizabeth González García, en el auto proferido el 14 de abril de 2016, dentro del expediente número: 41001233300020140026301²:

² Reiterado por el Consejo de Estado Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, en el auto proferido el 12 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado: 11001-03-24-000-2018-00386-00.

“(…) No obstante, lo que omite el actor en su recurso de apelación es que para la fecha en que se expidió la referida constancia, esto es, el 10 de junio de 2014, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la suspensión de dicho término solo se mantiene hasta por tres meses después de presentada la solicitud de conciliación prejudicial.

En efecto, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, expresamente señalan:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrillas fuera del texto original)

En atención a lo establecido en la norma transcrita, es evidente que la suspensión del término de caducidad originada en el trámite de conciliación prejudicial no puede prorrogarse más allá de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación y es el interesado en acudir a la Administración de Justicia, quien debe estar atento al vencimiento de dicho plazo a fin de evitar instaurar demandas por fuera de los términos legalmente establecidos.

En el presente caso, el actor solicitó la conciliación prejudicial el día 7 de marzo de 2014 y lo primero que ocurrió no fue la expedición del acta de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, sino el transcurso de los 3 meses referidos, por lo tanto el computo del término de la caducidad, al cual solo le faltaba un (1) día, se reanudó el 8 de junio de 2014, pero como era un día inhábil, se prorrogó hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el 9 de junio de 2014 y la demanda se instauró el 10 de ese mismo mes y año, lo que demuestra que lo fue por fuera de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.” (Destacado del Despacho).

Por lo anterior, al haberse radicado la demanda por fuera de los 4 meses establecidos por el artículo 164 del C.P.A.C.A, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho , no se repondrá el auto recurrido.

3. Recurso de Apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, y teniendo en cuenta, que de manera subsidiaria se interpuso

recurso de apelación, el cual fue instaurado en el término legal y fue debidamente sustentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se concederá el mencionado recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho previas las anotaciones a que haya lugar.
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el, por el cual se rechazó la demanda instaurada por haberse configurado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 23 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda instaurada por haberse configurado la caducidad del medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eb24ae399f80ed356a4ad83c329a5f677d79d28027a7a79beb45c04579ed05**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00322-00
Demandante: Myriam Lilia Camacho¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones
Parafiscales de la Protección Social-UGPP
medio de control: Ejecutivo Laboral

Myriam Lilia Camacho actuando por medio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva laboral contra la UGPP, pretendiendo la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 4 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado y modificada mediante sentencia del 1º de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “F”.

Ahora bien, atendiendo que la entidad demandada dio contestación al requerimiento que le hiciera este Despacho, se advierte que mediante Resolución RDP-012233 del 11 de abril de 2019 *“por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección “F”*”, la UGPP dio cumplimiento a las prenombradas sentencias, fijando una mesada para el año 2012 por valor de \$800.195, de acuerdo con el acto administrativo allegado.

En consecuencia, para dar curso al proceso ejecutivo resulta necesario inadmitir la demanda, en virtud de lo establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 90, 114 y 422 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Pretensiones

Formule las pretensiones de la demanda en debida forma, con claridad y precisión atendiendo para el efecto lo dispuesto en los artículos 82 numeral 4º y el 88 del Código General del Proceso.

Las mismas deben estar presididas de un cálculo matemático y referirse a los factores salariales efectivamente devengados por la parte demandante, debidamente certificados o a las razones por las cuales se alega error en el acto de cumplimiento expedido por la demandada.

B. Hechos

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Nadia Carolina Ríos Sarmiento, correo electrónico nacarasa86@gmail.com mailto:sarayabogada2013@gmail.com

Narre los hechos de la demanda, haciendo alusión al cumplimiento de las sentencias base de la acción y al error en el que incurrió la entidad demandada al dar cumplimiento a las mismas, precisando los factores salariales que no tuvo en cuenta o que tomó en consideración pero no en la cuantía que se devengaron, para poder establecer la exigibilidad del título ejecutivo.

C. Anexos necesarios

De conformidad con el artículo 114 numeral 2º del Código General del Proceso, concordante con los artículos 306 y 422 ibidem, tramite ante la Secretaría de este Juzgado, la expedición de la constancia de ejecutoria de las sentencias que pretende ejecutar, para lo cual debe acreditar el arancel judicial \$6.900 consignados a la cuenta del Banco Agrario 3-0820-000755-4 convenio 14975, para que obre en el expediente de forma digitalizada.

Se advierte que el expediente 2015-00967 se agregará al expediente digitalizado, por lo cual solo falta la constancia.

Aporte certificación de devengados de la demandante de los últimos diez (10) años de servicio anteriores al 30 de diciembre de 2011, expedida por el empleador, con la constancia de los aportes realizados al sistema para pensión, como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" en la sentencia del 1º de febrero de 2019.

D. Poder

Aporte poder especial para el inicio del proceso de ejecución debidamente otorgado por la parte demandante.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo debe acreditar el trámite ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. **Inadmitir la demanda ejecutiva** instaurada por **Myriam Lilia Camacho** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f808d775a4d759babe8e858245d2ec4faecc3043f65b6c333195370d4d964717**
Documento generado en 25/08/2022 07:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00147-00
Convocante: Marleny Munevar Vargas
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Conciliación

Cúmplase lo dispuesto en auto de fecha 14 de julio de 2022, que previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó **Oficiar** por Secretaría, al a **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y a la **Policía Nacional** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación que acredite el último lugar de prestación de servicios de la señora Marleny Munevar Vargas.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3522c95369ba0439adec9aafc89070bc67e9bba20a7c78be914e7c416c62b1c1**

Documento generado en 25/08/2022 07:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00185-00
Accionante: Edward Pinilla Muñoz¹
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA² y la Comisión Nacional del Servicio Civil³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que debe oficiarse a las entidades demandadas y al demandante para que aporten las constancias de notificación y/o comunicación de los actos administrativos acusados, con fundamento en lo siguiente:

Edward Pinilla Muñoz interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la remisión de la lista de elegibles y el nombramiento en periodo de prueba del demandante en virtud de lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

En el acápite de pretensiones de la demanda, el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

(...) PRIMERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019, para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos.

SEGUNDO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por el SENA, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para que mi poderdante sea nombrado en periodo de prueba en uno de esos cargos. (...)

Por lo anterior, mediante auto proferido el 30 de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que: i) se aclararan las pretensiones de la demanda individualizando de manera clara los actos administrativos acusados y ii) complementara el acápite de pruebas.

¹ higueta224@yahoo.es.

² judicialdireccion@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co

³ notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Mediante escrito del 12 de julio de 2022, la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda, y en el acápite de pretensiones, señaló que los actos administrativos acusados, corresponden a los siguientes:

“(…) PRIMERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, la nulidad que se pretende quedó sentada en la negación del nombramiento y posesión de mi representado para el cargo que concursó y figura en lista de elegibles para el cargo de “instructor grado 1”, negación que quedó materializada en el acto administrativo del 30 de agosto del 2021 mediante radicado número 01-9-2021-067748, suscrito por YEIMY NATALIA PERAZA MORENO en calidad de Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General Dirección General.

SEGUNDO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la nulidad que se pretende quedó sentada en la negación del nombramiento y posesión de mi representado para el cargo que concursó y figura en lista de elegibles para el cargo de “instructor grado 1”, negación que quedó materializada en el acto administrativo emitido el 19 de octubre del 2021 mediante radicado número 20211021369451, suscrita por WILSON MONROY MORA. (…)”

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda no existe claridad respecto de la fecha de notificación de los mencionados actos administrativos, por lo cual, previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- por Secretaría ofíciase a las siguientes entidades para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente

- a. A la Comisión Nacional del Servicio Civil para que aporte la constancia de notificación del acto administrativo identificado con el número 20211021369451 de 19 de octubre de 2021.
- b. Al Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena para que aporte la constancia de notificación del acto administrativo identificado con el número 01-9-2021-067748 del 30 de agosto de 2021.

Así mismo, en el caso en que la parte demandante cuente con la información requerida deberá aportarla, con el fin de darle celeridad al proceso.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la prov idencia anterior hoy **25 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5717b93eaf37a23ca3099c5e60987b1e9466a827e376a595a7c14ab7cfb7f4a0
Documento generado en 25/08/2022 07:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00240-00
Accionante: Sandra Constanza Gaitán Garzón
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sandra Constanza Gaitán Garzón, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Sandra Constanza Gaitán Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.631. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1189047 del 24 de agosto de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretarijudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f6d7fdb0c0a497a9bcd49c5c16dbb6eb2a570b78bc93769d19783256b223fc
Documento generado en 25/08/2022 07:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00241-00
Accionante: Olga Esperanza Cantor Galindo
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Olga Esperanza Cantor Galindo, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Olga Esperanza Cantor Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.829.711. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1189047 del 24 de agosto de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretarijudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7173bca95301f55c55853e3b59ee9d2698640341792f12cdc5cb9de5cdbd10b6
Documento generado en 25/08/2022 07:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00245-00
Accionante: Luisa Sashenka Gómez González
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luisa Sashenka Gómez González, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luisa Sashenka Gómez González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.544.663. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1189047 del 24 de agosto de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretarijudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e410fcbdc3f9225bc505c81491bcb8a1adb361802bc6388ac284dd8641610d2f
Documento generado en 25/08/2022 07:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00287-00
Accionante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P¹
Accionado:	José Mario Ríos como beneficiario de Carmen Haydee Ríos Ríos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora José Mario Ríos con ocasión del fallecimiento de la señora Carmen Haydee Ríos Ríos.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **José Mario Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 237.895, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a la

¹ wlozano@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.-. Por Secretaría, notifíquese a **José Mario Ríos**, remitiendo mediante mensaje de datos, a los correos electrónicos: arenasfer@yahoo.es y conector.rios@gmail.com, copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección- U.G.P.P**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.746.608 y portador de la tarjeta profesional núm. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 1187856 del 24 de agosto de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25909e195bb0f23a1d121fab95c6ba0510b6598c687d192259216ac9e91e05e6
Documento generado en 25/08/2022 07:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00287-00
Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P¹
Accionado: José Mario Ríos como beneficiario de Carmen Haydee Ríos Ríos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 6149 de 10 de julio de 1990 por medio de la cual se reliquidó una pensión de gracia a la causante **Haydee Ríos Ríos** y la Resolución RDP 03179 de 24 de mayo de 2022 por medio de la cual se sustituyó dicha prestación a señor **José Mario Ríos** con ocasión al fallecimiento de la causante.

La parte demandante, en escrito separado de medida cautelar, solicita, lo siguiente:

“(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De tal manera que conceder y pagar una pensión sin tener el derecho, es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y desconocer principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Conceder una pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones, que desconocen los principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad. Recursos que además son necesarios, escasos, útiles e indispensables para la financiación del sistema general de seguridad social en pensiones, por cuanto, de mantenerse la pensión en los términos reseñados está generando la toma de los recursos públicos pensionales de los demás actores del sistema pensional colombiano, vulnerando además la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 22, en cuanto se compromete el derecho a la seguridad social que tiene toda persona como miembro de la sociedad, desarrollados en los Convenios 102 y 128 de la OIT.

Por lo que es procedente la suspensión de los efectos de la resolución acusada de nulidad, ya que contiene irregularidades que contraria la norma que regulan la prestación. (…)”.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ wlozano@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia la cual se realizará de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 6149 de 10 de julio de 1990, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058607e3aea2a99c0d1d095a7b95382f61a47bdcc7702cbc761caf7e578392f8
Documento generado en 25/08/2022 07:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00301-00
Accionante: Joselin Ortiz Vanegas
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Joselin Ortiz Vanegas, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Joselin Ortiz Vanegas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.683. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1016987 del 24 de agosto de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretarijudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ff7386a182a90b703742791e4958af36b1733ab978f00c87aafebb2eb5894cae**
Documento generado en 25/08/2022 07:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>